

**AUTOS DE CÚMPLASE – 15 DE JUNIO DE  
2022**

<b>RADICADO</b>	<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA DE ESTADO</b>
01-002020-00217	ORDENA DEVOLVER	Cumplase
01-002020-00753	TERMINA POR PAGO TOTAL	Cumplase
01-002020-00178	TERMINA POR PAGO TOTAL	Cumplase
01-002021-00929	TERMINA POR PAGO TOTAL	Cumplase
01-002022-00189	TERMINA POR PAGO TOTAL	Cumplase
01-002022-0423	RECHAZA	Cumplase
01-002022-00426	RECHAZA	Cumplase
01-002022-00428	RECHAZA	Cumplase



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 766
RADICADO	11001-41-89-033 - 2020 00217 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CDC Carnes de Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Pablo Hernández Mejía
DECISIÓN	Ordena devolución despacho comisorio sin diligenciar, por falta de competencia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se recibe despacho comisorio proveniente del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero- Bogotá, por medio del cual se comisiona a esta dependencia judicial para efectos de llevar a cabo el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-729770, denunciado como propiedad del demandado.

No obstante, del examen del despacho comisorio y sus anexos, observa el juzgado que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

El artículo 17 del C.G.P establece la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en atención a la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento, para lo cual dicha norma prescribe en lo pertinente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Conforme a lo anterior, tenemos que este juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión del factor objetivo materia, por cuanto los Juzgados de Pequeñas Causas solo conocen los asuntos relacionados en los numerarles 1, 2 y



3 del Art 17 en mención, asuntos que no incluyen la atención de despachos comisorios, los cuales se encuentran contenidos en el numeral 7 de esta misma norma.

Así mismo el Artículo 38 inciso segundo y tercero del C.G.P señala que; (...) *El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. (...)*

Conforme lo anterior, se advierte además que, acorde a los lineamientos expuestos, el bien inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado, en la Cra 49A 48 SUR-60 perteneciente al Barrio Las Vegas del Municipio de Envigado, según se desprende del certificado de tradición y de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 01 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En virtud de lo expuesto, tenemos que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia en atención al factor objetivo materia y al factor territorial, por lo que en los términos del art 37 del C.GP, se dispone la devolución del presente asunto al Juzgado Comitente, para lo fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio N° 00004, al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero- Bogotá, sin diligenciar, por falta de competencia, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71ad927ac35657c194ce77922bb687bd76080d1d2faa61de0e8ba9f8c4b2998**

Documento generado en 14/06/2022 01:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000562274	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	29/09/2021	\$ 981.908,00
41359000566892	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	29/09/2021	\$ 841.635,00
41359000571420	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	29/09/2021	\$ 841.635,00
41359000576059	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	29/09/2021	\$ 841.635,00
41359000579794	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	29/09/2021	\$ 841.635,00
41359000585247	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	02/03/2022	\$ 841.635,00
41359000589447	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	02/03/2022	\$ 841.635,00
41359000593785	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	02/03/2022	\$ 841.635,00
41359000597264	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	02/03/2022	\$ 841.635,00
41359000600260	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	02/03/2022	\$ 888.935,00
41359000603800	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	02/03/2022	\$ 888.935,00
41359000607805	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 888.935,00
41359000612141	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 888.935,00
41359000616055	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 888.935,00
<b>Total Valor</b>						\$ 12.159.663,00



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0777
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00753-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa de Aporte y Crédito Coopmutual
DEMANDADO(S)	Eduardo de Jesús Rúa Gómez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación (Cúmplase)

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la endosataria al cobro de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa de Aporte y Crédito Coopmutual** en contra de **Eduardo de Jesús Rúa Gómez**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 14 de enero de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de la suma de **\$2'666.805** a favor de la parte demandante, para lo cual se ordena la entrega de los títulos **413590000607805**, **413590000612141** y **413590000616055**. Se ordena la devolución al demandado de los títulos judiciales que se consignen con posterioridad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2265e46e72d3f7e69aef4a3121eb1a0a45fd4bddd83bd3bcc152474aa18d039**

Documento generado en 14/06/2022 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0776
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00178-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Cerros de Guadalcanal P.H
DEMANDADO(S)	Isabel Cristina Berrío Montoya Cristian Marlon Acosta Giraldo
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación (Cúmplase)

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Urbanización Cerros de Guadalcanal P.H** en contra de **Isabel Cristina Berrío Montoya** y **Cristian Marlon Acosta Giraldo**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 15 de marzo de 2021 y 16 de mayo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas. Se aclara que dentro del proceso no se ha ordenado el embargo de las cuentas bancarias de los demandados en la entidad financiera Bancolombia, puesto que el oficio 0288 únicamente se orienta a solicitar información al respecto.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a2f1c7334abb41dff8d67aa444c3baa609b6c9681220e20b10b534f1cb8f6**

Documento generado en 14/06/2022 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41359000613764	8909074890	COOP JHON F JKENEDDY	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 411.277,00
41359000617077	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 204.997,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 616.274,00</b>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00929-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Juan Camilo Hernández Benavides y otra
ASUNTO	Ordena entrega de dineros

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago, el Nro. **413590000613764** y el Nro. **413590000617077** por valor total de **\$616.274,00**, a favor de la demandante **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, identificada con el NIT. **890.907.489-0**.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47a321bdd12da3836e28ed7dabd478ce654a3c473e4c028a8c244af07148c5**

Documento generado en 14/06/2022 01:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0772
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00189-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Carolina María Meneses Duque
DEMANDADO(S)	Mario de Jesús Cardona Holguín
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación (Cúmplase)

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Carolina María Meneses Duque** en contra de **Mario de Jesús Cardona Holguín**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 24 de marzo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4421b6b12adefdcaceab198e5b721cd666c153dcc1a9dee2ea08b535f6a4a2c**

Documento generado en 14/06/2022 01:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0764
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00423 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Almacenes Éxito.
DEMANDADO	Anggie Tatiana Calderón González
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, incoada por Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Anggie Tatiana Calderón González, proceso que ha sido remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bogotá, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación. Al respecto, encuentra el Despacho que también se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

Atendiendo a lo indicado por el juzgado remitente, quien de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, estima que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, encuentra este Despacho que el mismo corresponde a las instalaciones de los Almacenes Éxito el cual se encuentra ubicado en el centro comercial Viva Envigado CRA 48 # 37 SUR perteneciente al barrio Las Vegas del Municipio de Envigado, según se desprende de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y toda vez que en el título valor se establece como lugar de cumplimiento las oficinas de tal entidad en Envigado.

Dicha localidad hace parte de la zona 01 que no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por Fondo de Empleados Almacenes Éxito., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Anggie Tatiana Calderón González**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc4f348e1104528c6b6e89b37b63cd2331fe087284958241699a7448c36556**

Documento generado en 14/06/2022 01:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0769
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00426 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luz Estella Ortiz Ortiz
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Luz Estella Ortiz Ortiz**, a través de apoderada judicial, en contra de **AFP Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l *Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado* tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los *Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí*.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio

<sup>1</sup> En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.*

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.* (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el Barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Luz Estella Ortiz Ortiz, a través de apoderada judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

**CÚMPLASE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7167362cc75bbb18ae67ce4ce7b50d5c74bece8a9dd725135c9ab0fc8450ff**

Documento generado en 14/06/2022 01:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0770
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00428 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Daniela Reyes Álvarez
DEMANDADO	Susana Zapata Cano
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Daniela Reyes Álvarez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Susana Zapata Cano.**, proceso que ha sido remitido por el Juzgado Noveno de Pequeñas causas Laborales de Medellín, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el ultimo lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia según se observa dentro del presente asunto.

El Juzgado Noveno de Pequeñas causas Laborales de Medellín remite la demanda, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la demandada **Susana Zapata Cano**, el cual indica que esta ubicado en la CRA 43 # 31 SUR 86 perteneciente al Barrio Pontevedra del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la

<sup>1</sup> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.*

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).*

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Pontevedra no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la **zona 2**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Daniela Reyes Álvarez, a través de apoderado judicial, en contra de Susana Zapata Cano, por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

CÚMPLASE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4738ef740e0c6c937e212c8f6ea60d98b32c903f91e645dbb5948d62237518ba**  
Documento generado en 14/06/2022 01:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**